



Doctora:

MARITZA CASTELLANOS GARCÍA

Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga

E. S. D.

Referencia: Verbal – Responsabilidad Civil

Radicado: 68001.31.03.008.2022.00173.00

Demandante: Saul Carreño Carreño

Demandados: Clínica Chicamocha S.A., EPS Suramericana S.A. y Johnson & Johnson de Colombia S.A.

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia acudo respetuosamente ante su despacho para descorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por la demandada Johnson & Johnson de Colombia S.A. y en este sentido, de conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso, solicito el decreto y practica de los siguientes medios de convicción:

1. Testimonios.

1.1. Solicito a su despacho decretar y practicar los siguientes testimonios:

- NANCY VERGARA DE SARMIENTO identificada con C.C. No. 37.921.681, domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- JUAN CARLOS OCHOA GÓMEZ identificado con C.C. No. 91.519.447, domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- DIANA CAROLINA PÉREZ CORTÉS, identificada con C.C. No. 63.548.356, domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- DANIEL GERARDO FAJARDO PÉREZ, identificado con C.C. No. 91.508.934, domiciliado en Bucaramanga, quien puede ser citado a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- ESPERANZA OLARTE CARREÑO identificada con C.C. No. 37.825.546, domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.



- LADY JOHANA CARREÑO OLARTE identificada con C.C. 1.098.603.936, domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.
- ZULY ESPERANZA CARREÑO OLARTE identificada con C.C. 63.550.529, domiciliada en Bucaramanga, quien puede ser citada a través del suscrito apoderado en el correo electrónico fundacionleganamos@gmail.com.

OBJETO DE LA PRUEBA: Deponer acerca de los perjuicios causados a la parte demandante de conformidad con los hechos de la demanda.

1.2. Solicito a su despacho decretar y practicar los siguientes testimonios:

- Dr. Jesús Enrique Aguilar Quinche, profesional de la salud domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, que puede ser citado en la Calle 40 # 27ª -22 Bucaramanga o a través de la demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.
- Dr. Néstor Mantilla León, profesional de la salud domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, que puede ser citado en la Calle 40 # 27ª -22 Bucaramanga o a través de la demandada CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.

OBJETO DE LA PRUEBA: En virtud a su calidad de médicos tratantes del señor SAUL CARREÑO CARREÑO durante su estancia en la Clínica Chicamocha S.A. para que depongan sobre la atención brindada al paciente y los tratamientos aplicados y las prótesis implantadas al señor CARREÑO.

2. Dictamen pericial a petición de amparado por pobre.

En virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 229 del Código General del Proceso y, como quiera que, le fue concedido amparo de pobreza al señor SAUL CARREÑO CARREÑO mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido por este despacho, se solicite a Institución Especializada pública o privada de reconocida trayectoria e idoneidad que designe perito especializado en ortopedia y traumatología con experiencia en cirugía ortopédica articular, para que, con base en 1) la historia clínica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO, 2) la evolución radiográfica que se evidencia en las imágenes diagnósticas que se aportan como prueba documental con la presente demanda, y 3) atendiendo a la clase y especificaciones técnicas de la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada al señor CARREÑO en la Clínica Chicamocha S.A. el 17 de abril del año 2015; rinda dictamen pericial en el que se absuelva las siguientes cuestiones a fin de acreditar el nexo de causalidad entre el daño causado al SEÑOR SAUL CARREÑO del que derivan los perjuicios deprecados por los aquí demandantes, y las conductas desplegadas por las entidades demandadas:



- Determine si la falla de inestabilidad del conjunto vástago-cerclajes evidenciada en la evolución radiográfica del señor SAUL CARREÑO CARREÑO es un factor causal directo de la fractura por fatiga que presentó la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO el 17 de abril de 2015, y si puede atribuirse dicha falla a la prótesis y a los sistemas de cerclaje usados en la colocación de la misma.
- Determine las razones y las causas por las que la prótesis de cadera SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada al señor SAUL CARREÑO CARREÑO el 17 de abril de 2015 falló al no alcanzar la estabilidad duradera esperada del conjunto vástago-cerclajes.
- Explique las implicaciones de la falla mecánica documentada el 16 de febrero de 2018 como discontinuidad del cerclaje ubicado hacia la región intertrocanterea femoral, frente a la falla por fatiga que causó la fractura del vástago de la cadera femoral izquierda que presentó la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson.
- Determine si ¿los cerclajes usados el día 17 de abril de 2015 para implantar la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson al señor SAUL CARREÑO CARREÑO fallaron causando la falla por fatiga que provocó la fractura del vástago femoral de la mencionada prótesis?
- Determine si ¿el rompimiento del cerclaje ubicado hacia la región intertrocanterea documentada en el informe de radiografía de pelvis del 16 de febrero de 2018 causó la falla por fatiga que provocó la fractura de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada el día 17 de abril de 2015 al señor SAUL CARREÑO?
- Determine si ¿el día 17 de abril de 2015 existió indebida colocación de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson implantada el día 17 de abril de 2015 al señor SAUL CARREÑO, en razón a la discontinuidad del cerclaje ubicado hacia la región intertrocanterea documentada en el informe de radiografía de pelvis del 16 de febrero de 2018?
- Determine si ¿el día 17 de abril de 2015 existió indebido posicionamiento del cerclaje ubicado hacia la región intertrocanterea usado al implantar la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson, en razón a la discontinuidad del cerclaje documentada en el informe de radiografía de pelvis del 16 de febrero de 2018?
- Determine a partir de la historia clínica que obra en el plenario si ¿el día 17 de abril de 2015 el señor SAUL CARREÑO CARREÑO fue debidamente informado sobre las indicaciones, recomendaciones y restricciones de uso



de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson que le fue implantada?

- Determine a partir de la historia clínica que obra en el plenario si ¿el señor SAUL CARREÑO CARREÑO antes de la fractura y complicación de la prótesis, fue debidamente informado sobre las indicaciones, recomendaciones y restricciones de uso de la prótesis SOLUTION SYSTEM, Johnson & Johnson que le fue implantada?

Fundamentos jurídicos la solicitud probatoria.

De conformidad con lo indicado en el numeral segundo del artículo 229 del Código General del Proceso, disposición que expresamente consagra las disposiciones del fallador respecto a la prueba pericial así: “**Cuando el juez decreta la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad**”, y dada la calidad de amparado por pobre que ostenta el señor SAUL CARREÑO dentro de la presente litis elevamos la presente solicitud probatoria por encontrar que resulta necesaria y pertinente para que el sentenciador llegue al conocimiento necesario a fin de resolver la disputa planteada en el presente proceso.

A este respecto en sentencia STC4311-2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó:

Por manera que, el legislador del Código General del Proceso descartó la posibilidad de solicitarle al juez que decreta un dictamen pericial, ya que exigió aportarlo en la oportunidad legal para pedir pruebas (art. 277) a excepción del amparado por pobre (art. 229 inc. 2). En efecto la posibilidad de que en un proceso se practique dictamen pericial a solicitud de parte se limita a que lo solicite el amparado por pobre o que se trate de un proceso de filiación (arts. 228 y 386) o tenga que ver con la capacidad de las personas (art. 396 y 586) y siendo así, la providencia recurrida habrá de confirmarse».

Siguiendo la tesis del órgano de cierre en lo civil, la pacífica jurisprudencia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ha reiterado y aplicado los derroteros sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional como se puede evidenciar en recientes decisiones, así:

Auto de fecha 4 de agosto de 2025, expediente: 54-001-31-03-005-2019-00254-01, radicado int. 2025-0090-01, Magistrado Sustanciador: Doctor YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ:



Pasando ahora al punto de la prueba pericial de reconstrucción del accidente de tránsito solicitada por la parte actora con fundamento en la existencia de un amparo de pobreza reconocido dentro del proceso, se advierte que la misma fue rechazada por la Juzgadora, quien como parte de su argumentación reiteró lo resuelto en auto anterior del 23 de abril de 20243, indicando que el dictamen debió ser aportado por la parte interesada en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso. No obstante, un análisis detenido de la solicitud y de las circunstancias que rodean el caso, llevan a esta instancia a una conclusión distinta.

En primer lugar, desde la perspectiva de los requisitos formales y materiales exigidos para el decreto de una prueba, como inicialmente se ejemplificó, debe observarse lo siguiente:

La conducencia de la prueba pericial en este caso resulta evidente, pues el dictamen técnico sobre la dinámica del accidente puede constituir un medio idóneo para esclarecer aspectos sustanciales del hecho, tales como la forma en que estos ocurrieron, la posible participación de los implicados o la magnitud del daño. La ley no prohíbe usar este medio de prueba en los procesos civiles, y está previsto expresamente en el artículo 226 de nuestra codificación procesal.

En cuanto a la pertinencia, se encuentra una relación directa entre el objeto del dictamen pericial y los hechos controvertidos, ya que la dinámica del accidente constituye uno de los ejes centrales del litigio. Por tanto, dicho dictamen se presenta como un medio adecuado para sustentar las pretensiones indemnizatorias de la parte actora y para facilitar la reconstrucción fáctica que el juez debe realizar.

Se cumple también la racionalidad, en tanto no se advierte imposibilidad técnica o material para que dicha prueba sea practicada en los términos solicitados, tratándose de una actividad que puede ser desarrollada por peritos expertos en análisis de siniestros viales, sin afectar el desarrollo del proceso ni comprometer su celeridad.

En cuanto a la utilidad, debe recordarse que el dictamen pericial es un medio especializado de valoración técnica, que puede aportar elementos de juicio relevantes sobre la mecánica de los hechos, cuya comprensión excede el conocimiento común del juzgador. Así, la prueba propuesta no es superflua ni redundante, sino que puede tener un aporte concreto en la resolución del conflicto jurídico planteado.

(...)

*Ahora, la calificación de esta solicitud probatoria no puede examinarse de una forma eminentemente taxativa con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, **cuando es sabido que en este asunto la parte actora se encuentra amparada por pobre, lo cual releva al solicitante del deber de acompañar el dictamen pericial con su solicitud, en los términos estrictos de la citada disposición y así lo ha reconocido***



la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-284 del 2021, en la que sostuvo que una carga como esa, no puede aplicarse con el mismo rigor a quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica, pues ello constituiría una barrera irrazonable para el acceso a la administración de justicia.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, el amparo de pobreza cumple finalidades específicas dentro del proceso, entre ellas i) garantizar la igualdad de las partes ante la ley; ii) permitir el acceso efectivo a la justicia para personas sin recursos; iii) materializar el principio de gratuidad de la justicia; y, iv) asegurar el derecho de defensa cuando no se cuenta con medios económicos suficientes. Por tanto, **al ser concedido, el amparo libera al solicitante de asumir cargas procesales de contenido económico, como lo son las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones y costas, lo cual incluye, naturalmente, la imposibilidad de sufragar el costo de un dictamen técnico en etapas del proceso.**

En palabras de la máxima Corporación de lo Constitucional “**El amparo de pobreza está dirigido a las personas que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, en aras de que esta circunstancia no constituya un obstáculo para el acceso a la administración de justicia. (...) Su otorgamiento conlleva la remoción de las cargas económicas que constituyan barreras para el acceso efectivo a la jurisdicción de quien no cuenta con los recursos para asumir esas erogaciones.**”.

Aunque los apartes jurisprudenciales citados corresponden a un pronunciamiento relacionado con el trámite divisorio, el contexto jurídico es aplicable al caso bajo estudio por analogía, abordan una problemática común, o sea, la imposición de cargas procesales con contenido económico a personas que carecen de medios para asumirlas.

Así, **los criterios expuestos por la Corte Constitucional sobre el alcance y los efectos del amparo de pobreza, particularmente en relación con la exoneración del aporte de un dictamen pericial, trascienden el tipo de proceso y se proyectan como principios rectores de interpretación que garantizan el acceso efectivo a la justicia y la protección de derechos fundamentales en cualquier trámite judicial, incluida la responsabilidad civil extracontractual.**

En este orden de ideas, **exigir a una persona amparada por pobre el aporte previo de un dictamen técnico, equivale a desconocer el alcance del mecanismo dispuesto expresamente por el ordenamiento jurídico para compatibilizar las cargas procesales con las condiciones reales de las partes, afectando de manera directa el derecho a probar, el principio de igualdad y el acceso efectivo a la administración de justicia.**



En auto del 8 de mayo de 2024 Radicado juzgado 540013153004-2019-00095-00 Radicado Tribunal 2024-0092 ordenó:

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas, el auto proferido el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en su lugar, se decreta la prueba pericial en los términos que fue solicitada por la parte demandante, dejando a disposición del Juez de conocimiento, decidir si oficia a las entidades privadas mencionadas por el recurrente o a cualquier otra institución pública especializada de reconocida trayectoria e idoneidad, a quienes deberá prevenir que se trata de una prueba ordenada en favor de un sujeto amparado por pobreza y las consecuencias que dicho beneficio conlleva.

En dicha decisión el Tribunal recordó:

La juez de conocimiento niega la solicitud argumentando que no es procedente confirme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P. que dispone: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”. **En el presente caso, el accionante ante el juzgado de conocimiento, manifestó bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos que se ocasionen dentro del curso del presente proceso, situación que le permitió al Despacho, conceder el amparo de pobreza solicitado, en providencia del 30 de abril de 2019, atendiendo al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, figura que establece como consecuencia, que el amparado no de ba prestar cauciones, ni pagar expensas, como tampoco honorarios de auxiliares de la justicia, ni asumir otros gastos dentro de la actuación.**

(...)

Como se explicó, en el presente caso se discute la negación de la prueba pericial, por cuanto si bien es cierto fue solicitada, no fue aportado por la parte actora al descorrer el traslado de la prueba de oficio ordenado por la juez, lo cual resulta violatorio del debido proceso y del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, toda vez que la demandante contaba con el beneficio del amparo de pobreza, que fue concedido dentro del auto admisorio de la demanda, **por lo que la negativa del juzgado de conocimiento para despachar favorablemente la solicitud de la recurrente, no se ajusta a los postulados que rigen el amparo por pobreza.**



Por manera que, la decisión del a quo además de desconocer las formas propias de cada juicio, incumple el deber de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que se manifiestan, en este caso, en la posibilidad de ejercer los distintos atributos que forman parte del derecho de contradicción en los términos legalmente previstos.

En idéntico sentido la Sala civil Familia del tribunal superior del distrito judicial de Cúcuta en auto del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso radicado 54001-3153-004-2017-00090-02 C.I.T. 2020- 0157 afirmó:

Empero, podría suceder que algún contendiente que no reclame un derecho litigioso adquirido a título oneroso no cuente con la capacidad económica para que, sin menguar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, atienda los gastos propios que demanda el proceso, evento en el cual puede elevar el resguardo de la institución jurídica de amparo por pobre prevista en el artículo 151 de la ley procesal vigente, de donde se sigue que esas barreras económicas desaparecen en prevalencia del derecho Fundamental de acceso a la administración de justicia, por manera que con venero en esa salvaguarda puede pedir el decreto de la prueba pericial, pues no está compelido a lo imposible cual sería arrimar un dictamen pericial; tal circunstancia encuentra asidero jurídico en las disposiciones que el juez puede adoptar frente a una prueba pericial conforme se lee en el artículo 229 ídem. (...)

Como puede verse, si determinada parte goza del beneficio de amparo de pobreza y, además, eleva solicitud de decreto de dictamen pericial, se rompe la regla general de aducción de este elemento de convicción por ese interesado, pues, insístase, de no ser así se cercenaría su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Con tal panorama, como quiera que el señor SAUL CARREÑO CARREÑO no cuenta con los medios económicos suficientes para por su propia cuenta contratar la realización de una experticia técnica que demuestre la responsabilidad de las aquí demandadas con ocasión a las fallas evidenciadas en el reemplazo total de cadera izquierda que le fuera realizado el 17 de abril de 2015, procedimiento quirúrgico del que derivan los perjuicios deprecados en la demanda.

Deviene jurídicamente admisible la prueba deprecada además de ser conducente, pertinente y útil para establecer el nexo de causalidad entre la conducta desplegada por la parte pasiva y los daños y perjuicios deprecados por mi mandante.



3. Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte que formularé en forma verbal o escrita a los representantes legales de las personas jurídicas demandadas. Advirtiéndoles, de conformidad con el Código General del Proceso artículo 198 inciso 3° y artículo 205 inciso 2°, su deber de informarse suficientemente del caso y en el evento en que se nieguen a responder sobre hechos que deban conocer en calidad de representantes legales de las compañías que regentan, se tendrá como confeso el hecho o como indicio grave en contra de sus excepciones.

4. Contradicción del dictamen pericial de fecha 28 de mayo de 2025 aportado por la demandada JOHNSON & JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso Solicitamos respetuosamente se cite al Dr. GARY FERNANDO MONCLOU GARZÓN que se desempeña como ortopedista y traumatólogo, para que comparezca a la respectiva audiencia a fin de que absuelva interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, reservándome la posibilidad de formular preguntas asertivas e insinuantes al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° de la referida disposición.

Atentamente,

EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR.

C.C. No. 1.090.465.806 de Cúcuta

T.P. No. 266.664 del C.S. de la J.

N.R.